Año IV.—Núm. 1159. Juéves 15 de noviembre de 1860. Islas Baleares.

EL ISLEÑO.

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta de Gelabert.—Mahon.—D. Matias Mascaró.—Iviza.—D. Joaquin Cirer.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley presentado á las Córtes por el señor ministro de la Gobernacion, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

(CONTINUACION.)

TITULO III.

CAPITULO V.

Del nombramiento de alcalde, tenientes de alcalde, procurador síndico y alcalde pedáneo.

Art. 124. El alcalde y tenientes de alcalde serán nombrados y separados libremente por el Rey en todas las capitales de provincia, y en los pueblos que sean cabeza de partido judicial, y cuya poblacion esceda de 2,000 vecinos.

En los restantes los nombrará y separará el gobernador de la provincia, y en ambos casos deberá recaer el nombramiento en concejales elegidos por los pueblos.

Art. 125. El gobernador de la provincia podrá por motivos graves ó razones de conveniencia pública, y dando cuenta al gobierno, suspender á un alcalde ó teniente de alcalde de los que nombra el Rey, como asimismo alcalde de que trata el art. 127.

Art. 126. Los alcaldes ó tenientes separados por el Rey ó por los gobernadores de provincia entrarán á ocupar las primeras plazas de regidores, siempre que la causa de su separacion no los inhabilite para continuar perteneciendo al ayuntamiento.

Art. 127. En los ayuntamientos que tengan 40,000 almas podrá el gobierno nombrar alcalde á cualquiera comprendido en la lista de elegibles, ó que reuna las condiciones señaladas en el art. 131.

Art. 128. Cuando el gobierno tuviere por conveniente nombrar un alcalde con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, en el momento que este tome posesion cesará el alcalde ordinario, el cual pasará á ser primer teniente ó segundo, y así sucesivamente, quedando de regidor el último de los tenientes.

Art. 129. El sueldo de este alcalde lo fijará el gobierno, y se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 130. Para ser nombrado alcalde en el caso del art. 127, se requiere la edad de 30 años cumplidos, y ademas algunas de las circunstancias siguientes:

Ser licenciado en derecho administrativo ó cualquiera otra facultad científica ó literaria, con dos años al menos de estudio abierto, ó de servir en alguna de las carreras del Estado.

Haber sido profesor público de real nombramiento en cualquiera carrera científica ó literaria.

Haber sido teniente coronel efectivo de ejército ó capitan de fragata, ó haber desempeñado dos años lo menos empleo en la carrera civil, cuyo sueldo no baje de 18.000 rs.

Art. 131. El ayuntamiento nombrará en la primera sesion de cada año al regidor que haya desempeñado durante el mismo el cargo de procurador síndico. De este nombramiento se dará cuenta al gobernador.

Art. 132. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó imposibilite temporalmente.

Art. 133. Cuando el regidor nombrado procurador síndico dejare de ser concejal ó fuere nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente.

El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo, mientras conserve el carácter de regidor.

Art. 134. Los alcaldes pedáneos serán nombrados y separados por el gobernador de la provincia. El nombramiento recaerá en cualquiera de los concejales que resida en cada poblacion, parroquia ó feligresía; y en caso de que no resida ninguno ó haya justa causa que impida su nombramiento, propondrá el alcalde una terna al gobernador de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía.

Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 135. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que los que las leyes espresamente les señalen.

Tampoco podrán elevar esposiciones, ni prohijar ni dar curso á las que se les presenten sobre asuntos políticos.

Art. 136. Los acuerdos de los ayuntamientos son segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion del gobernador de la provincia.

Art. 137. Son ejecutivos inmediatamente los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision, bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujía, medicina, farmacia y veterinaria; de los arquitectos y maestros de primeras letras, ó de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

Tercero. La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Cuarto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios; hasta su enagenacion, y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierte conforme á la misma ley.

Quinto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sesto. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Sétimo. El disfrute anual de los pastos, montes, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un regimen especial autorizado competentemente.

Octavo. Las obras necesarias y urgentes para la conservacion, separacion y mejora de los caminos, veredas, fuentes, puentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes.

Noveno. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos, en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Décimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, de acuerdo con las juntas locales de sanidad.

Undécimo. La realizacion por los medios que las leyes describan de los contingentes que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

Duodécimo. La distribucion del servicio de alojamientos y de las demas cargas públicas.

Décimotercio. El órden con que se han de invertir las partidas consignadas en el presupuesto para gastos voluntarios, y las reformas que crean convenientes en la contabilidad municipal.

Décimo cuarto. Los arrendamientos por término que no esceda de cuatro años, de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales que habrán de hacerse en pública subasta.

Décimoquinto. Los reglamentos y disposiciones dictadas anualmente para la ejecucion de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que establece el Código penal para los casos que en el mismo están previstos, ni para los que no lo esten señalar otros castigos que multas que no escedan de 80 rs. en las capitales de provincia de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demas; y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, ademas del resarcimiento del año causado.

Decimosesto. La aceptacion de las donaciones y legados que se hicieren al municipio y á cualquier establecimiento de su dependencia, siempre que no lleven consigo alguna carta.

Art. 138. Necesitan la aprobacion del gobernador de la provincia para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y estraordinarios, en la forma que determina la ley de presupuestos y contabilidad municipal.

Segundo. Los repartimientos entre los contribuyentes de los cupos y cantidades que en el término municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Tercero. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.

Cuarto. La contratacion de empréstitos, transacciones y contratos de cualquier especie, con arreglo á las leyes, en beneficio del término municipal. Para la contratacion de empréstitos necesitan los ayuntamientos real autorizacion espedida por el ministro de la Gobernacion, oido el parecer del Consejo de Estado.

Quinto. La concesion de pensiones y socorros á los empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Sesto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, aunque hayan de verificarse en subasta pública, si su término pasa de cuatro años.

Sétimo. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos y obras propias de los mismos que se ejecuten á cargo de los fondos municipales.

Octavo. La construccion de las obras locales de utilidad y ornato que tenga por conveniente emprender en beneficio del comun.

Noveno. Las cortas de los montes y arbolados municipales.

Décimo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, prévio el dictámen de dos letrados. Cuando el ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado, con copia de los antecedentes dará cuenta al gobernador para que resuelva, oyendo al Consejo provincial, si debe ó no continuarse el litigio.

Para interponer los interdictos de retener ó recobrar, no se necesita dar parte al gobernador de la provincia, ni oir el dictámen de los dos letrados.

Undécimo. La formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando respecto á la imposicion de penas lo dispuesto en el párrafo décimoquinto del artículo 137.

Duodécimo. Apertura, trazado, direccion y alineacion de calles y plazas, paseos y arbolados, y en general obras públicas del municipio, conforme á lo que prescribe la ley de presupuestos y contabilidad municipal.

Décimo tercio. Establecimiento traslacion y supresion de ferias y mercados.

Décimo cuarto. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Décimoquinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Décimosesto. Régimen y policía de los diferentes usos y aplicaciones de las aguas de propiedad del comun, y las de los rios cuyo curso nazca y termine dentro de la jurisdiccion municipal.

Para revocar el gobernador los acuerdos de los ayuntamientos sobre las materias contenidas en los párrafos anteriores, deberá oir al consejo provincial, y si no estuvieren conformes, se remitirán al ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 139. Es obligacion de los ayuntamientos con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar con sujecion á las mismas la estadística de sus respectivos términos municipales para el efecto de que sirva de base á los repartimientos de contribucion entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus términos municipales, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Intervenir con arreglo á las leyes en la rectificacion de las listas de electores para las elecciones de diputados á cortes, provinciales y municipales.

Cuarto. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre asuntos de su competencia para los gobernadores de las provincias ú otras autoridades en los casos previstos por las leyes.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 140. Los ayuntamientos pueden representar sobre negocios de competencia al gobernador de la provincia, al gobierno y á las cortes. Cuando lo verifiquen será siempre por conducto del alcalde, y al gobierno por el gobernador.

Si representase en queja del alcalde ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus esposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

Art. 141. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son segun la ley inmediatamente ejecutivos, versen sobre asuntos ajenos de su competencia ó puedan causar perjuicios públicos y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva el gobernador de la provincia.

Art. 142. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 143. Para la permuta ó cambio de bienes, enajenacion del papel del Estado ú otros efectos públicos pertenecientes al ayuntamiento, será precisa la autorizacion prévia del gobierno, espedida por el ministerio de la Gobernacion, oyendo al consejo de Estado.

Art. 144. Tampoco podrá llevarse á efecto la venta de cualesquiera objetos de la propiedad mueble de un ayuntamiento, no siendo los productos de rentas, sin obtener autorizacion prévia del gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, cuando el valor en tasacion de los objetos que se hayan de vender no escediere de 10,000 rs.; y del ministro de

la Gobernacion cuando pasase de dicha cantidad.

Art. 145. No podrán los ayuntamientos proceder á la ejecucion de una obra, como no sea de reparacion urjente, sin que se halle incluido en el presupuesto municipal, previamente aprobado, un crédito especial para este objeto, ó pueda imputarse el gasto al crédito alzado que determina el art. 4.° de la ley de presupuestos y contabilidad municipal.

TITULO V.

CAPITULO I.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 146. El alcalde es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde, presidirán los tenientes por su órden, y en defecto de esto los regidores por el suyo.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 147. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana, y el alde convocará á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asunto que de los espresados en la cédula convocatoria.

Art. 148. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gobernador del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda sesion que carezca de este requisito ó que con el carácter de ordinaria se celebre fuera de los dias señalados así como cualquiera estraordinaria convocatoria, es nula y de ningun valor y nulo cuanto en ella se acordare.

Art. 139. Para que haya sesion y sean validos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales. Sin embargo, si intimadas para asistir á la sesion se negase á hacerlo la mayoria, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urjentes, y si no concurriese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gobernador para la resolucion á que hubiere lugar.

Art 150. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones bajo de apercibimiento y multa en caso de reincidencia, sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo debidamente justificado de que dará cuenta al alcalde.

Tampoco podrá sin conocimiento prévio del mismo ausentarse del pueblo ninguno de los regidores por mas de ocho dias. Cuando hubiese de pasar este plazo, necesita licencia del gobernador. El alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba sustituirle, y dará parte al gobernador, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuno.

Los tenientes de alcalde no podrán ausentarse del término municipal por mas de 24 horas sin licencia del alcalde, el cual dispondrá que durante su ausencia sean reemplazados por los concejales á quienes corresponda.

Cuando la ausencia haya de esceder de ocho dias, necesitará licencia del gobernador de la provincia.

Art. 151. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion. En el acta se insertará el voto los que hayan disentido de la mayoria, si así lo solicitasen; y ninguno de los concejales podrá abstenerse de votar. Cuando resulte empate en las votaciones se repetirá la votacion en la sesion inmediata; y si en ella saliese tambien empatada, decidirá el voto del presidente.

Art. 152. Al principio de cada sesion se leerá y aprobará el acta de la anterior si estuviera conforme con lo acordado verificado lo cual, se trascribirá en un libro destinado esclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de las veinte y cuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieran asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento. Ningun acuerdo que no conste esplicita y terminantemente en el acta á que se refiera, tendrá valor alguno.

Art. 153. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 154. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser permanentes ó especiales.

Art. 155. A principios de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, considerando elejidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

El alcalde presidirá las comisiones á que pertenezca.

Art. 156. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes: pero cesarán, concluido que sea su encargo.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 157. Como representante del gobierno, corresponde al alcalde, bajo la direccion y autoridad inmediata del gobernador de la provincia:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno y de la administracion superior, y hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Segunda. Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

A este efecto podrá requerir cuando fuere necesario el auxilio de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Tercero. Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demas autoridades y corporaciones.

Cuarto. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas no prohibidas por las leyes, y presidirlas en ausencia del gobernador de la provincia.

Quinto. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exijir tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, con las limitaciones prescritas en el párrafo decimoquinto del art. 187. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Sesto. Activar y auxiliar el cobro de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores, con arreglo á las leyes y reglamentos de la Hacienda pública.

Sétimo. Desempeñar las demas funciones especiales que les confieran las leyes, reales órdenes y reglamentos en todos los ramos de la administracion.

Octavo. Publicar los bandos que creyese conducentes al ejércicio de sus atribuciones; de los que se refieran á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gobernador de la provincia antes de efectuarlo para su aprobacion.

Art. 158. Corresponde al alcalde como jefe de la administracion municipal:

Primero. Cuidar de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de la administracion superior.

Segundo. Entenderse, á nombre del ayuntamiento, con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Tercero. Formar el presupuesto municipal y someterlo á la discusion y votacion del ayuntamiento.

Cuarto. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fuesen ejecutorios y no mediare causa legal para su suspension, procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago.

Quinto. Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 141 de esta ley.

Sesto. Trasmitir al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos y cumplirlos y hacerlos ejecutar cuando la obtuvieron.

Sétimo. Trasmitir á quien corresponda las esposiciones que el ayuntamiento, en uso de su derecho, hiciere al gobernador de la provincia al gobierno ó á las Córtes.

Octavo. Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Noveno. Espedir los nombramientos de los dependientes de los ramos de policía urbana rural acordados por el ayuntamiento, dirijir, y vigilar su conducta, castigandolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Décimo. Ejercer todas las funciones propias de administracion y ordenador jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Undécimo. Inspeccionar, activar y dirijir en la parte económica y gubernativa, las obras públicas que se ejecuten á cargo de los fondos municipales.

Duodécimo. Dirijir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidas por los fondos del municipio con sujecion á las leyes y reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

Decimotercio. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demas cargos públicos.

Décimocuarto. Presidir los remates y subastas de las rentas, arrendamientos y demás servicios municipales, otorgando las escrituras que correspondan en representacion del ayuntamiento.

Décimoquinto. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndola por conducto del gobernador de la misma cuando debiera entenderse con los de otros ó con el gobierno.

Décimosesto. Dirijir en los negocios de su competencia administrativa esposiciones al gobernador, al gobierno por conducto de este, y á las cortes. No pueden los alcaldes dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

Decimosétimo. Representar en juicio al término municipal á nombre del ayuntamiento, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviese competentemente autorizado para litigar la corporacion municipal.

Décimooctavo. Informar á la administracion superior y á las demas autoridades y funcionarios con arreglo á las leyes.

Décimonono. Velar sobre el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos municipales.

Vigésimo. Ademas de las facultades que les señala esta ley, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les concedan, ó en lo sucesivo les concedieren.

Art. 159. Los términos municipales se dividirán próximamente en tantos cuarteles iguales entre sí en poblacion, cuantos sean los tenientes de alcalde.

La division será acordada por el ayuntamiento á propuesta del alcalde, dando cuenta al gobernador de la provincia para su aprobacion.

Art. 160. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion municipal que deban cuidar en todo ó parte en su respectivo cuartel, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los términos que previenen las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 161. Los alcaldes pedáneos ejecerán las funciones que les señale el alcalde, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán ademas á las sesiones del ayuntamiento siempre que en ellas se traten asuntos de interes especial de su demarcacion.

Art. 162. Los alcaldes pedáneos no pueden ausentarse nunca de su demarcacion sin licencia del gobernador de la provincia, y en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal, lo sustituirá el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la resolucion del gobernador.

Art. 163. En todo lo relativo al gobierno político del termino municipal, como representante del gobierno, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

CAPITULO III.

De los tenientes de alcalde, regidores y secretarios.

Art. 164. Los tenientes de alcalde, ademas de las atribuciones que como concejales les corresponden, en virtud de lo dispuesto en esta ley, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes y disposiciones superiores les cometa el alcalde como á delegados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó que en lo sucesivo les concedieren.

Art. 165. Corresponde á los regidores ademas de tener voz y voto en las sesiones del ayuntamiento:

Primero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del ayuntamiento.

Segundo. Desempeñar los encargos que personalmente y con arreglo á las leyes les confiere el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Tercero. Proponer al ayuntamiento cuanto crea conveniente al bien comun del municipio, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Cuarto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Quinto. Reemplazar á los tenientes de alcalde cuando por turno les corresponda, segun el lugar que ocupen en el ayuntamiento.

Art. 166. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente.

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los politicos.

Tercero. Reunir las demas circunstancias que se exijan por las leyes y reglamentos.

Art. 167. Los secretarios de ayuntamientos serán nombrados por la misma corporacion municipal, dandose conocimiento del nombramiento al gobernador de la provincia.

Art. 168. Tendrá lugar la suspension del secretario de ayuntamiento siempre que este lo acuerde en uso de sus atribuciones, pero se dará cuenta documentada al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 169. La destitucion de los secretarios de ayuntamiento será válida cuando lo acuerden dos terceras partes de la totalidad de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador de la provincia acompañándole copia del acta.

El gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los secretarios de ayuntamiento, dando conocimiento al gobierno para la resolucion que estime oportuna.

Art. 170. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para dar cuenta de la correspondencia y espedientes en la forma y órden que se lo previniere el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recojer las firmas, como previene el art. 152, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada espediente la resolucion con su fecha respectiva.

Quinto. Estender la minuta de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal, y de las comisiones en su caso.

Sesto. Preparar los espedientes, anotar las resoluciones, y estender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde, donde no hubiere secretario especial de la alcaldía, y espedir las certificaciones que se soliciten ó fueren necesarias.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el *visto bueno* del alcalde. Las que se soliciten á instancia de parte se espedirán gratuitamente, siendo el papel en que deban estenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiese archivo.

Noveno. Dirijir y vigilar á los empleados de la secretaría de su cargo.

Décimo. Ejercer las funciones de contador é interventor de los fondos municipales en las formas que las leyes, reglamentos é instrucciones determinan, donde no hubiere empleados encargados especialmente de este servicio.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan y el ayuntamiento le confiera.

Art. 171. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 172. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constando en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo, que no baje de diez dias ni esceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual término.

Cuarto. La destitucion.

Art. 173. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 174. Los secretarios del ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldia, nombrado por el alcalde á propuesta del ayuntamiento.

Art. 175. Los secretarios especiales de alcaldía, donde los hubiere, quedarán sujetos á igual responsabilidad que los del respectivo ayuntamiento en los negocios que les son peculiares.

Art. 176. La dotacion de los secretarios de ayuntamiento se fijará por la municipalidad segun la importancia de las poblaciones con arregio á la escala siguiente:

En los términos municipales.	*Sueldo anual.*
Que no pasen de 150 vecinos. . .	2,000
En los de 151 á 200. . .	2,000 á 2,400
En los de 201 á 400. . .	2,400 á 3,000
En los de 401 á 600. . .	3,000 á 4,500
En los de 601 á 1,000. . .	4,500 á 6,500
En los de 1,001 á 2,500. . .	6,500 á 8,500
En los de 2,501 á 5,000. . .	8,500 á 11,000
En los de 5,001 á 10,000. . .	11,000 á 13,000
En los de 10,001 á 15,000. . .	13,000 á 15,000
En los de 15,001 á 20,000. . .	15,000 á 18,000
En los de 20,000 á arriba. . . .	18,000 á 24,000
En Madrid.	30,000

TITULO VI.

RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE SUS INDIVIDUOS Y SUBALTERNOS.

Art. 177. Los ayuntamientos, los alcaldes, tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos, incurren en responsabilidad siempre que no cumplan las leyes y órdenes de sus superiores, ó cuando por negligencia en el desempeño de su cargo perjudiquen los intereses públicos ó de particulares.

Art. 178. Los jefes superiores inmediatos segun la respectiva dependencia gerárquica y dentro de las atribuciones de cada uno de estos funcionarios, exigirán aquella responsabilidad imponiendo las correcciones disciplinarias que estén dentro de los límites de sus atribuciones. De las providencias que dictaren podrán apelar gradualmente hasta el gobernador de la provincia.

El gobernador podrá imponer iguales correcciones, bien colectivamente á los ayuntamientos, bien á cada uno de sus individuos, segun á su juicio y bajo su responsabilidad lo exigeren los casos.

De las correcciones impuestas por el gobernador podrán acudir en queja los agraviados al ministro de la Gobernacion.

Art. 179. Cuando se trate de delitos previstos y definidos en el Código penal, los tribunales podrán proceder contra los presuntos reos siempre que la responsabilidad nazca de cohecho, multas exigidas en metálico, exaccion ilegal ó algun otro de los previstos en los artículos 185, 186 y 187 de la presente ley.

En los demas casos en que hayan de perseguirse delitos cometidos por los alcaldes ó individuos de ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, los tribunales se abstendrán de todo procedimiento interin no se les remita el tanto de culpa ó se les conceda la correspondiente autorizacion por el gobernador de la provincia.

Art. 180. El gobernador de la provincia, mediando causas graves, podrá gubernativamente suspender á un ayuntamiento, poniéndolo en conocimiento del gobierno sin pérdida de tiempo.

El gobierno resolverá dentro del término de dos meses si procede ó no á la disolucion.

Art. 181. El gobierno, prévia formacion de espediente, oyendo al Consejo provincial y despues al de Estado, puede, por causas graves, disolver un ayuntamiento.

Art. 182. Puede tambien el gobierno suspender ó separar, prévio el oportuno espediente, á uno ó mas de los regidores; en caso de separacion de alguno de estos deberá pasar el tanto de culpa al tribunal competente, para el fallo que corresponda.

Si el regidor ó regidores separados fuesen absueltos de todo cargo, serán repuestos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 183. El alcalde, por motivos fundados, y oyendo al ayuntamiento, podrá suspender al alcalde pedáneo; pero la destitucion la acordará el gobernador de la provincia.

Art. 184. Todos los empleados y subalternos del ayuntamiento por él nombrados y pagados, estan sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo en sujecion á la ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 185. Los alcaldes, ayuntamientos y demas autoridades que escluyan de las listas electorales para nombramiento de concejales á algun vecino que reuna las cualidades prevenidas en esta ley para ser elector, ó incluyan al que carezca de ellas, ó desestimen las reclamaciones hechas en tiempo oportuno, si fuere á sabiendas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 199 del Código; si fuere por culpa ú omision, en la de suspension y multa de 10 á 100 duros.

En las mismas penas incurrirán el presidente y secretarios de las mesas de los colegios electorales y junta general de escrutinio que cometieren falsedad en cualquiera acto de la eleccion.

Art. 186. Los alcaldes, ayuntamientos y empleados dependientes de los mismos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley para la formacion y rectificacion de las listas electorales, incurrirán en las penas señaladas en el art. 300 del Código.

Art. 187. Los empleados públicos que rehusen dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copias certificadas de todo documento conocimiento útil para aprobar la capacidad ó incapacidad electoral de cualquier vecino, serán castigados con arreglo al artículo 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable á los alcaldes ayuntamientos y empleados públicos que rehusaren dar certificacion de las providencias que dictaren para el cumplimiento de cualquier artículo de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 188. El gobierno espedirá las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Art. 189. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores sobre ayuntamientos que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 25 de octubre de 1860.—José de Posada Herrera.

Palma.

Dos meses van transcurridos desde que se abrió la esposicion agrícola, industrial y de bellas artes de esta provincia, en obsequio de SS MM. y para que pudiesen contemplar reunidos los productos de estas islas. Desde entonces el público no ha sabido lo que ha pasado, pues que ni se ha dado á conocer la lista de premiados, ni se ha publicado el catálogo de la esposicion. Otras provincias que se hallan en el mismo caso que nosotros y que abrieron los concursos con posterioridad al nuestro han hecho ya lo uno y lo otro.

Sin embargo, reconocemos que la redaccion del catálogo necesita algun tiempo, pero al entretanto podria darse á luz en los periódicos la relacion de las personas premiadas para satisfaccion de los espositores. Rogamos por tanto á quien corresponda se sirva complacer á muchos interesados que se han acercado á pedirnos hiciesemos mencion de ello en El Isleño.

Segun se nos ha dicho, muchos propietarios de los que obedientes á los mandatos del muy ilustre Ayuntamiento, derribaron antes de la llegada de SS. MM. los balcones de madera, aleros de tejados, y avantes y otros que lo verificaron algunos dias despues, ocasionando este retardo la falta de operarios en las críticas circunstancias porque atravesabamos, tratan de hacer una esposicion á dicha autoridad municipal pidiendo la igualdad ante la ley, pues han quedado perjudicados por haber obedecido inmediatamente las órdenes que se les comunicaran, cuando hay muchísimos otros propietarios que parece no tratan de quitar aquellas construcciones.

Justa y muy justa es la pretension de los propietarios aludidos y esperamos que la autoridad competente dictará de una vez las medidas conducentes á que dentro de cierto plazo hayan desaparecido los objetos á que nos hemos referido.

El vapor-correo *Jaime I* no llegará á este puerto hasta el sábado próximo segun parece. Lo ponemos en conocimiento de nuestros lectores para que no esperen antes la correspondencia de Madrid.

A continuacion publicamos el siguiente artículo que ha visto la luz en las columnas de nuestros colegas.

«Sres. Redactores del *Diario Mallorquin* de esta ciudad.

Muy señores mios: ruego á Vds. tengan la bondad de insertar en su estimado periódico el artículo siguiente:

UNA PERLA PERDIDA.

Así puede llamarse á D. Pedro Juan Riera, alfarero, natural y vecino de Manacor. Una casualidad feliz, nos ha dado á conocer sus obras de escultura, y al observarlas, no hemos podido menos de admirar el raro ingenio de este hombre, que pobre, y muy distante su educacion de haber podido recibir los conocimientos necesarios á un artista, revelan sus obras los destellos de un gran talento.

Sin conocer la anatomia ni el dibujo mas que en la parte que él por sí mismo ha podido adquirir, puede decirse con seguridad, que su conocimiento, asi como el de la modelacion, existen en su célebro, de la mas inspirativa que distinguen á los grandes genios nacidos para la invencion de unas ciencias ó para la sublimidad de otras. De Riera podria decirse, que si cuando nació no existiera la escultura, él la inventara.

Admirador y amante de las bellas artes, no tenemos dificultad en decir, que las obras de Riera son dignas de figurar entre las de artistas acreditados. Rico, elegante y gracioso en sus composiciones, Riera es sin duda una joya enlodada en el barro de su alfareria.

A los que puedan parecer exagerados estos elogios, y no lo sepan; harémos saber que el Jurado de calificacion de la esposicion que se celebrara en el mes de setiembre último, con motivo de la venida de SS MM. á estas islas, ha concedido á Riera un premio de segunda clase por una estátua de Céres que presentara modelada en barro; y otro de tercera por otras obras menores: que serán medalla de plata y cobre. Pero es de advertir, que no habiéndose adjudicado ningun premio de primera clase, á las diferentes obras de escultura que se presentaron, el jurado colocó en *primer lugar* á Riera.

Muchas de sus obras podrian citarse con las que se daria á conocer su talento; pero nos ceñirémos únicamente, ademas de la ya notada, á las seis figuras mitológicas de tamaño natural que decoran el empretilado que corona la casa de D. Jaime Mir Ferrer, en la cuesta de Sto. Domingo de esta ciudad; en las que se admira buenas proporciones, correccion de dibujo, buen gusto, y una gracia particular que le distingue tambien en la parte de ornato.

Honradísimo padre de familia, y modesto en estremo, se halla privado de los elementos necesarios para poder trabajar con exito, ni darse á conocer, luchando incesantemente con la imposibilidad de dar salida á sus obras en este pais.

Y parece que el pueblo de Manacor está destinado á ser la cuna de artistas distinguidos porque ya en otra época, no muy distante todavia, por los años de veinte y tantos, hubo otro Pedro Juan Santandreu, (y es rara coincidencia tener su mismo nombre), que siendo un zagal que guardaba cerdos, hacia figuras de barro de gran mérito; y habiéndose dado á conocer, gracias á un incidente, puede decirse novelesco, de disgusto y feliz al mismo tiempo para él; fué llevado á la corte donde ocupó un lugar distinguido en la academia de Bellas artes, dejando obras que eternizáran su talento.

Riera podrá llegar á esa altura, si se le protege; y fuera mengua para el pais, que un genio como el suyo viva y muera olvidado del mundo artístico, sin poder aumentar una hoja mas, á la corona de laurel de la gloria de las artes en España. Y no fuera ménos triste tambien, que una mano estranjera lo arrebatára de nuestro pais, como al célebre escultor mallorquin, que creemos ser tambien de Manacor, que al lado del emperador de los franceses, como su escultor de Cámara, está segun parece encargado de hacer la estátua de S. M. la Reina (Q. D. G.) que ha de colocarse en el monumento inaugurado por su augusta persona, en la plaza de Sto. Domingo de esta ciudad.

Gloria sin duda es para este pais, el que esta obra se haya encargado á un artista célebre hijo de él, en la seguridad de que ha de ser una produccion selecta; pero fuera aun mas glorioso, si se hubiera encargado á Riera, que reside en el pais, y porque esta obra lo hubiera dado á conocer. Podria haberse confiado á su inteligencia hacer un modelo en escala mas reducida. ¿Y qué podria haber sucedido? que la obra no correspondiera completamente á las esperanzas que se concibieran? Siempre se estaba en la posibilidad de encargarla á aquel; y correspondiendo, se habria hecho este bien inmenso á este honrado padre de familia, y artista tan recomendable. Si antes hubiéramos tenido noticia de la existencia de él, nos habriamos atrevido á indicar esta idea á la comision encargada de la construccion del citado monumento.

Amante de las bellas artes, concluiremos rogando á los periódicos de esta capital y á los de la corte, repitan esta noticia; ya por si no tiene mejor resultado para Riera nuestro deseo de darle á conocer, por lo menos, para que entre los amantes de las bellas artes, no se ignore que en estas Baleares se halla *una perla perdida*.

Cárlos Bentaból y Moreno.

Dice *El Correo*:

«El sábado último fueron sorprendidos por la guardia civil algunos individuos que en una fonda de La Puebla se ocupaban en juegos prohibidos. Los jugadores se fugaron saltando por las ventanas, y solo uno de ellos pudo ser capturado.»

«Durante algunos dias ha estado interrumpida la comunicacion directa entre esta capital y la córte por la via telegráfica á causa de haberse declarado una avería en la línea de Iviza. Creemos que á estas horas ya está establecida de nuevo la comunicacion.»

«Los conocidos actores D.ª Carlota Gimenez y D. Isidoro Valero, que se encuentran en esta ciudad, han sido invitados por el Casino Artístico para dar alguna funcion en su teatro, en union con los alumnos de la escuela de declamacion establecida en dicho Casino.

Aceptada gustosamente la invitacion el próximo domingo se pondrá en escena el drama en tres actos y en verso escrito por el Sr. Larra con el título de *Flores y perlas*.»

Por lo anterior,

P. J. Gelabert y Pol.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SANTA LUCIA DE NARNI

Y

SANTA INES DE ASIS, VIRGEN.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las... 6 hs. 45 ms.

Pónese... á las... 4 » 44 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 11 hs. 44 ms. 54 s.

TEATRO

DEL PRÍNCIPE DE ASTURIAS.

CUARTA QUINCENA.

Funcion núm. 11 para mañana viérnes.

1.° Sinfonía.

2.° A peticion de gran número de concurrentes y en vista del buen éxito que ha obtenido en sus anteriores representaciones se repetirá el interesante y moral drama en 3 actos, titulado

LA ORACION DE LA TARDE,

dirigido por el primer actor don Ceferino Guerra, y en el que merecieron todos los artistas que lo desempeñan los mas cumplidos aplausos del público, siendo llamados repetidas veces á la escena.

3.° El baile característico dirigido por don M. Perez, titulado

El sargento Rataplan,

desempeñado por dicho señor Perez, todos los individuos del cuerpo coreográfico y acompañamiento de figurantes.

4.° La divertida y celebrada comedia en un acto, titulada

UN PUNTAPIÉ Y UN RETRATO,

dirigida por el señor Nogueras.

Entrada general 2 rs. Al Paraiso 12 cuartos.

Cabos y soldados 9 cuartos al Paraiso.

A las 7.

NOTA. El sábado tendrá lugar el beneficio del primer actor don Jorge Pardiñas, poniéndose en escena el magnífico drama *Luis onceno*.

OTRA. Se está ensayando el drama nuevo *El Payaso*, que se ejecutará el domingo y en la tarde de este dia se repetirá *La hermana del carretero*, teniendo ademas la empresa preparado *un obsequio* para los concurrentes á esta funcion.

SECCION DE ANUNCIOS.

LENCERIA.

En el establecimiento de dicho articulo situado plaza de Cort, esquina frente la Cárcel, acaba de recibirse un completo y variado surtido de:

HOLANDAS, irlandas de puro hilo, pañuelos batista blancos y con cenefas de colores, pecheras para camisa de hombre, lisas y bordadas, piqués blancos y colores, cuellos bordados blancos, de luto y medio luto para señora. Toallas, mantelerias y otros varios géneros, todos los cuales se espenderán á precios sumamente módicos.

Los que compren piezas enteras de lienzo se les hará una rebaja en el precio.

Tambien se venden en dicho establecimiento:

CAMISAS de hilo para hombre desde 34 reales una hasta la calidad mas superior y se cuida de la confeccion de las mismas á gusto del comprador.

VIDRIOS PLANOS.

Los hay de todas dimensiones en la plaza de Cort, n.° 54.

El dueño del establecimiento, agradecido al público mallorquin, ofrece desde hoy una notable rebaja en dichos vidrios, tanto en los lisos como en los floreados y en los de colores, advirtiendo que á mas de la notable rebaja, á los que tomen por valor de cien reales se les concederá una bonificacion de un 6 por 100 siempre que efectuen los pagos al contado de las compras.

Iguales rebajas quedan concedidas en las canales y cañeras de hijoadelata y zinc, bajo las mismas condiciones.

UNA ESPERANZA PARA TODOS,
aun para los que estan en la agonia.



EL UNGUENTO HOLLOWAY.

Esta prodigiosa preparacion penetra hasta el centro y el fondo de las enfermedades que afligen al hombre en la superficie de su cuerpo. En las fricciones desaparece de la mano, como si fuera atraida al interior por alguna fuerza invisible, y verifica su mision curativa con rapidez, con seguridad y sin causar dolores. Las simples erupciones, los úlceras, los tumores endurecidos, las afecciones escrofulosas de todo género, los cánceres, las heridas envejecidas, en una palabra toda especie de inflamacion ó supuracion, ya radique en la piel ya en la carne, ó entre los músculos, puede ser contenida y definitivamente curada sin peligro alguno, frotando la parte afectada con este inestimable Ungüento.

Hidropesía

Debe tenerse particular cuidado acerca de esta tenaz y peligrosa enfermedad, que suele aparecer como una simple inflamacion en los pies, á la cual no se da grande importancia hasta que la inflamacion sube á las piernas. La raiz de este mal debe buscarse en el hígado y en el estómago aun desde los principios de su aparicion; por consiguiente no se debe perder tiempo desde los primeros momentos, y se debe apelar á las Píldoras Holloway conforme á las instrucciones impresas (en español) que las acompañan, y frotar abundante y frecuentemente con el Ungüento Holloway las partes inflamadas. Al mismo tiempo el enfermo deberá abstenerse de todo alimento, que pueda desarreglarle el estómago y afectar el hígado. Aun los casos mas desesperados ceden á la influencia combinada de estas Píldoras y de este Ungüento.

Afeccion de los riñones, mal de piedra, detenciones de orina.

En todas la enfermedades que acaban de citarse, se pueden obtener adoptando el siguiente plan sencillo y en el corto espacio de veinte y cuatro horas las mismas ventajas que por cualquier otro tratamiento se obtendrian en seis meses. Aun en los casos peores, debe frotarse con este Ungüento en la parte posterior de la region de los riñones, y él penetrará hasta la raiz del mal, y producirá un alivio inmediato. Su continuacion en caso necesario traerá una cura radical y definitiva.

Deben tomarse al mismo tiempo siete ú ocho Píldoras Holloway, segun las circunstancias lo reclamen. Nadie, que ensaye estas Píldoras y este Ungüento para cualquiera enfermedad que sea, lo verificará en vano, sino que al contrario hallará resultados prodigiosos.

El Unguento Holloway es el mejor remedio para las siguientes enfermedades:

Almorranas.	Fístulas.	Id. de los ojos.
Asma.	Frialdad ó falta de calor en las estremidades.	Picaduras de mosquitos.
Bultos.	Grietas en las manos.	Id. de reptiles.
Calambres.	Gota.	Pústulas.
Callos.	Heridas antiguas.	Quemaduras.
Cánceres.	Hidropesía,	Reumatismo.
Contraccion de miembros.	Inflamaciones glandulares.	Supuraciones pútridas.
Enfermedades del cútis.	Id. internas.	Sabañones.
Id. del hígado.	Id. esternas.	Temblor de nervios.
Id. de las articulaciones.	Lamparones.	Tiña.
Erisipelas.	Lepra.	Tumores.
Erupciones escorbúticas.	Males de piernas.	Ulceras en la boca.
Id. escrofulosas.	Males de los pechos.	Id. en cualquiera parte.
Escabia.		

Este Ungüento, elaborado bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, se vende á 1 sueld. 1 1/2 din., y á 4 sueld. 6 din. cada bote en el establecimiento central de dicho Profesor en Lóndres, Strand, 244, y en las casas de todos los principales Droguistas y Boticarios de todos los paises del mundo á los precios relativos establecidos para cada pais.

En el nuestro los precios por cada bote de Ungüento son los siguientes:

contenienda una onza.
conteniendo tres onzas.
conteniendo seis onzas.

Comprando los tamaños mayores se obtiene una gran ventaja, pues el segundo tamaño contiene tres veces el pequeño, y el mayor lo contiene seis veces.

Cada bote de Ungüento va acompañado de una instruccion impresa en español, que esplica la manera de usar este remedio en cada una de las enfermedades á que se aplica.

Se venden en el establecimiento general del profesor Holloway, 244, Strand, Lóndres; y en todas las boticas y droguerías del mundo. En Palma, en la farmacia de Don BERNARDO FIOL, plaza del Mercado.

Ungüento Holloway.—Las afecciones escrofulosas y todas las enfermedades cutáneas tan comunes á los niños son radicalmente curadas por el uso de este Ungüento saludable y purificador. Las madres de familia deberian tener siempre un pequeño repuesto de este remedio á prevencion para atender oportunamente à las enfermedades de sus niños.

GAS.

En vista de la escasez de aparatos de buen gusto, y el alto precio que se exige de los compradores, la direccion de la Sociedad se ha puesto en relacion con una casa de construccion en Paris, de la cual ha recibido un atlas detallado de aparatos con los precios, de manera que aproximadamente se puede calcular el coste con los fletes y derechos comprendidos.

Dicho atlas se halla á la disposicion de las personas que para su exámen se presenten en las oficinas de la Sociedad.—Tambien se darán las informaciones necesarias sobre el uso del gas para producir calor; sea para el uso doméstico, como para diferentes operaciones industriales, tal que chimeneas para habitaciones, hornos de cocina, hornillos para agua caliente, lámparas para saldaduras, hornillos para plateros, sombrereros y planchadores etc.

La facilidad de apagar ó de graduar á voluntad la intensidad del fuego constituye una de las ventajas del gas, cesando el consumo tan luego que las operaciones se hallan terminadas.

Ademas de los mecheros ordinarios la Sociedad tiene un surtido de otros de mas fuerza del núm. 5 al número 8, como tambien mecheros redondos con doble corriente de aire de mucha intensidad y economía, principalmente destinados para salones, oficinas y delanteras de tiendas.

Las oficinas de la Sociedad se hallan en la cuesta nueva de Santo Domingo, número 76, piso principal.

AVISO,

MR. MARIGNAC tiene el gusto de participar al ilustrado público de Palma, que acaba de llegar de Paris con una magnífica coleccion variada de estampas y un grande surtido de marcos ovalados, dorados de todas dimensiones, medallones con sus estampas correspondientes y pilas de agua bendita de varias clases y tamaños.

Todos los mencionados artículos se venderán á precios sumamente arreglados.

Vive calle de San Nicolás, número 18.

ALBUM

DEDICADO

Á

S. M. LA REINA D.ª ISABEL II

con motivo de haberse dignado visitar á las Baleares; conteniendo las poesías premiadas en el certámen que abrió la Academia de ciencias y letras de esta provincia para celebrar tan fausto acontecimiento.

Impresion de lujo en foleo, con una magnífica portada de colores, véndese en la imprenta de Gelabert, *Pas d'en Quint*, núm. 74, á 10 rs. vn.

POMADA DE RENAUD GERMAIN.

REGENERADORA DEL PELO.

Su uso detiene la caida del pelo, lo hace crecer con rápidos progresos, aumenta su número, porque su aplicacion lo vivifica, lo anima y le da vigor. En cualquiera parte que haya habido señales de crecer el pelo aunque haya pasado mucho tiempo vuelve á nacer y se regenera por mas que su descomposicion haya quedado amortiguada.

Unico depósito, en esta ciudad, en la peluquería de Casasnovas, plaza de las Copiñas, núm. 40. Precio: 12 reales frasco.

LA IBERIA.

DIARIO LIBERAL FUNDADO Y DIRIGIDO POR DON PEDRO CALVO ASENSIO.

El mayor y mas barato de los periódicos de España.

PRECIO.—Mes 19 rs.—Trimestre 54 rs.—Semestre 102 rs.

A estos precios recibe el suscritor:

LA IBERIA GRANDE, que puede considerarse no solo como un periódico político, el de mayores dimensiones de España, que resume el interes de todos los demas, sino como una enciclopedia de periódicos especiales de *administracion*, de *tribunales*, de *agricultura*, de *obras públicas*, de *religion*, de *ciencias médicas*, del *Ejército*, de *Marina*, de *Instruccion pública*, de *crítica*, de *teatros*, y de *modas* con un índice metódico de materias.

Un Diario de Córtes, que tal podrán llamarse las sesiones que publicamos.

Una Biblioteca Recreativa de obras amenas, que formará próximamente 200 páginas al mes.

Una Biblioteca Instructiva de conocimientos útiles que formará igual número de páginas.

Un Diario Oficial recopilacion de todos los avisos de las diferentes autoridades, con el cual baste para estar al corriente de cuanto convenga saber á las personas de negocios.

Un Diario Mercantil con todos los datos y noticias que puedan interesar al comercio.

Un Diario de Anuncios útil, agradable y hasta necesario á las familias.

Un Alcance Autógrafo á las 10 de la noche, y que por si solo cuesta 7 rs. al mes.

Almacen de joyería.

El dueño de este almacen participa á este respetable público, ha vuelto á abrirse delante San Nicolás número 83, en el que se encontrará un gran surtido de joyería del mejor gusto y ademas otro surtido de perfumería y corbatas de seda de gran novedad. Todo á precios equitativos.

VENTA.

Por ausentarse su dueño para la Península se venden unos muebles negros y entapizados de seis meses de hechos. En la carpintería calle de los Angeles, darán razon.

EL LAUD SAN JOSÉ, SU PATRON FRANcisco Mateu, saldrá para Valencia el 16 del corriente; admite carga y pasageros. Darán razon en la Rambla Vieja, número 15.

EN LA CALLE DE LOS HOLMOS, NÚmero 78, hay una casa zaguan para alquilar con todas las comodidades domésticas. Dará razon de su dueño el carpintero que vive al lado de dicha casa.

AVISO AL PÚBLICO.

En el horno de la plaza vieja, delante de santa Eulalia, y en el *de en Frau*, habrá de venta desde el mártes en adelante pan frances superior á 8 y 9 cuartos la libra, pan catalan á 7 y 8 cuartos idem, y ademas habrá toda calidad de pan español trabajado por un moso sevillano á estilo de taona.

En el COLEGIO BALEAR PARA SEÑORITAS, situado frente la plaza de San Francisco de Paula ademas de enseñarse los ramos de la instruccion primaria se han instalado clases de francés música y dibujo bajo la direccion de profesores de bastante reputacion. Para la clase de la música solo se admitirán hasta en número de ocho. Los precios para cada una de estas clases es sumamente módico.

TARJETAS DE VISITA

timbradas en seco, de varios caractéres y trabajadas en cartulina porcelana con una limpieza poco comun.

Imprenta de Gelabert, *Pas d'en Quint*, 74.

CALENDARIO

y almanaque religioso, instructivo, cronológico, histórico, profético, astronómico, popular y de economía para las islas Baleares

MALLORCA, MENORCA E IBIZA

CORRESPONDIENTE AL AÑO

1861

Dispuesto con arreglo al meridiano de Palma, aumentado con una multitud de curiosidades que sirven de recreo y entretenimiento, adornado con 18 grabados que representan varios objetos.

Este calendario es el mas aumentado que se publica en la provincia y se vende al por mayor con grandes ventajas á estanqueros, tenderos, ambulantes y cuantas personas quieran despacharlo al por menor.

Véndese á UN SUELDO en la misma imprenta.

PALMA:
Imprenta de Pedro José Gelabert, editor responsable.